

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 549

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2023-00109-01
RAD. INTERNO: 2023-00360
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de agosto 28 de 2023, proferida por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual tuteló sus derechos fundamentales a la salud y vida, y omitió pronunciarse frente al tratamiento integral solicitado.

ANTECEDENTES

La señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO manifestó en su escrito de tutela² que tiene 53 años de edad, reside en el municipio de Arauca, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, y después de ser diagnosticada con "*Glaucoma primario de ángulo abierto*" un especialista en oftalmología de la IPS Optisalud de Tunja, el 31 de mayo de 2023, le ordenó una "*tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos*", autorizada en esa misma IPS sede Yopal, y programada para el 19 de agosto de 2023 a las 12:30 p.m.

¹ Dra. Claudia Marcela Garcés Valdez.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 1 a 7.

Añadió, que debido a su patología ha tenido que asistir en varias oportunidades a citas médicas fuera de la ciudad de Arauca, que se han vuelto cada vez más recurrentes pues ha viajado dos veces a Tunja, cuatro a Yopal y dos a Saravena, asumiendo siempre los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, incluidos los de su acompañante, ya que la NUEVA EPS se niega a suministrarlos.

Dijo, además, que no se encuentra en capacidad de seguir costeando los servicios complementarios que requiere para recibir atención médica fuera del municipio de Arauca, en razón a que está atravesando serias dificultades económicas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS suministre de manera inmediata y sin dilaciones los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante con el fin de asistir el 19 de agosto de 2023 a la *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"* en la ciudad de Yopal, y cuando deba recibir atención médica en un municipio diferente al de su residencia, y; garantice el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, exámenes, citas, autorizaciones y medicamentos que requiera en razón a su patología, estén incluidos o no en el Plan Básico de Salud (PBS).

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS garantice los viáticos para ella y su acompañante en la ciudad de Yopal.

Anexó a su escrito copia de: (i) historias clínicas del 11 de septiembre de 2019³, 7 de abril⁴ y 27 de septiembre de 2021⁵ y 17 de agosto de 2022⁶; (ii) órdenes médicas del 1º de diciembre de 2022⁷ y 14 de abril⁸ y 31 de mayo⁹ de 2023, donde diagnostican a la accionante *"H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado"*, y le prescriben *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"*¹⁰; (iii) autorización de servicios expedida por la NUEVA EPS el 8 de agosto para el referido examen¹¹, y; (iv) constancia de asignación de la cita para la tomografía el 19 de agosto de 2023¹².

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 8 y 9.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 10 y 11.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 12 y 13.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 14 y 15.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 16 y 17.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 18 a 21.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 22 y 23.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 25.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 24.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 26.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 11 de agosto de 2023¹³, Despacho que le imprimió trámite el día hábil siguiente¹⁴ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; negar la medida provisional; correr traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS¹⁵ expuso, que la accionante está afiliada en estado activo al régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 8 de agosto de 2010, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Resaltó, que el suministro de transporte para la paciente y su acompañante debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuizgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentar la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de agosto 28 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, SUMINISTRE a la señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO Y SU ACOMPAÑANTE, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (ida y regreso) para cumplir la cita de (I) TOMOGRAFÍA OCULAR, a través de la IPS de la ciudad de Yopal. Esto siempre atendiendo a las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte.

(..)"

Indicó la Juez de primera instancia, que la NUEVA EPS sí debe suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación peticionados por la señora PANTOJA CASTRO, ya que se cumplen los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para su concesión, pues la "tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos" ordenada a la accionante por su médico tratante se autorizó por la accionada en un municipio diferente al de su residencia, y ella ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para asumirlos, como así lo dijo en su escrito introductorio y no se desvirtuó por la demandada.

Además, estimó, que de no efectuarse la remisión de la actora a la ciudad de Yopal para continuar con su tratamiento médico su vida e integridad física podrían estar en riesgo.

Por último, destacó, que "para materializar un servicio no basta con autorizarlo, sino que lo exigido es eliminar todas las barreras que se presenten para su acceso; verbi gracia, los servicios que se prestan en un lugar distinto a la residencia de los pacientes, evento en el cual no puede imponerse una carga extra a los usuarios como lo es cubrir los costos que demanda un traslado, cuando no cuentan con los recursos necesarios para ello, por cuanto se infiere que las E.P.S. deben contar con la infraestructura, presupuesto y el capital humano para cubrir la totalidad de los servicios de salud que demanda la condición médica de sus usuarios."

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

IMPUGNACIÓN¹⁷

La señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO, en el escrito de impugnación, solicitó revocar el fallo de primera instancia para ordenar a la NUEVA EPS le garantice el tratamiento integral que requiere en razón a su patología, ya que no atendió su súplica de atención integral.

Adicionalmente, aclaró, que para acudir a la cita del 19 de agosto de 2023 en la ciudad de Yopal nuevamente debió sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, pues la NUEVA EPS no los suministró, porque cuando la *a quo* profirió la sentencia, es decir, 28 de agosto, la atención médica ya se había materializado.

Agregó, que el 19 de agosto fue ordenada consulta especializada en oftalmología en la ciudad de Tunja programada para el 30 de octubre de 2023 y, si bien desde el año 2019 ha venido asumiendo con sus propios recursos los gastos que implican sus desplazamientos y los de su acompañante a otras ciudades para recibir atención médica, ya no se encuentra en posibilidad de seguirlos cubriendo atendidas las dificultades económicas que está atravesando.

Aportó su historia clínica del 19 de agosto de 2023 y la asignación de la cita oftalmológica para el 30 de octubre a las 12:30 p.m. en la ciudad de Tunja.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 28 de agosto de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la parte actora indicó oponerse a la decisión.

Previo a asumir el estudio del caso, resulta pertinente indicar que, aunque en la sentencia de primera instancia no se emitió ninguna decisión frente al tratamiento integral solicitado por la señora ARELIS NEREIDA PANTOJA, es decir, no se negó ni concedió, esta Sala estudiará el tema y resolverá lo pertinente atendida la facultad que le otorgó el Legislador al juez de segundo grado en el artículo 287 del C.G.P., que señala:

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Postura que se adopta también teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2961-2020¹⁸, al expresar:

"4.- Al tratarse de la resolución de alzadas contra «fallos o autos», el ad-quem tiene un ámbito competencial de gestión delimitado por el canon 328 ejusdem, es decir que ha de «pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley [...]».

*De otro lado, **el artículo 287 del C.G.P. relativo a la «adición de la sentencia», dispone que cuando se «omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».***

*Además, que **«el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria».** Y finalmente que «dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal» (Se denota).*

Bajo esa tesitura, el legislador permitió al a-quo, a petición de parte o de oficio y dentro del término de ejecutoria, adicionar la sentencia, con el fin de que cumpla con la obligación que tiene de desatar todas las pretensiones puestas a su consideración, en pro de «garantizar las prerrogativas de los sujetos procesales».

Asimismo, autorizó al ad-quem para «complementar el fallo de primer grado», pero condicionado a que este haya sido «apelado» por el extremo de la litis afectado con la omisión, y con apego a lo mandado en el artículo 328 aludido sobre la «competencia del superior».

*5.- La normativa citada, implica necesariamente que si el fallador del conocimiento dejó de pronunciarse sobre alguno de los aspectos que entraña el litigio, **al definir la «apelación de la sentencia», al de segundo nivel le incumbe «adicionar el fallo» rebatido resolviendo acerca de aquellas cuestiones que se dejaron de despachar en la primera instancia.***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de marzo de 2020, Radicación No. 73001-22-13-000-2020-00002-01, STC2961-2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior, por cuanto uno de los propósitos de la «administración de justicia», es que los justiciados obtengan la plena satisfacción de «las pretensiones» que someten al escrutinio judicial, sin que exista la posibilidad de que alguna de ellas, por negligencia del servidor público queden sin definir.

Tampoco puede llegarse a la conclusión de que la ley facultó al «juez de segundo grado» para que, de manera irregular y suplantando al de «primer grado», «adicione la sentencia de este» para luego, asumiendo su condición «funcional», entre a dilucidar puntos sobre la «sentencia» que previamente él mismo integró.

6.- Bajo esta perspectiva, el examen del asunto sometido al estudio de la Sala muy pronto supone la necesidad de ratificar lo decidido por la Colegiatura constitucional, pues el censurado al «emitir sentencia complementaria» de la del a quo -sin tener competencia-, y luego «resolver el recurso vertical» sobre lo que él mismo «modificó» y respecto de lo dispuesto en primera instancia, por el a-quo como el mismo «fallo adicional» dictado por él, transgredió el procedimiento establecido tanto para la «adición», como para la «apelación de sentencias», cercenando los «derechos» de los sujetos procesales y soslayando los deberes que sobre él recaen.

*Ello, porque resulta reprochable que el acusado haya excedido su poder, **ya que la potestad de «adicionar el fallo de primer grado» atribuida al «juez de segunda instancia», debe entenderse bajo el ámbito competencial que a él le incumbe, esto es, que la «complementación» por el ad-quem, es aquella que se emprende en ejercicio del «recurso de apelación» y en cuanto a los puntos que el «juez de conocimiento» debió abordar, y no lo hizo.***

Comprenderlo de otro modo significaría permitir que el superior profiera una «sentencia adicional» que él mismo pueda «modificar», generando «inseguridad jurídica», amén que posibilitaría que la contienda derive en una «instancia adicional».». (se resalta y subraya).

En consecuencia, se aprecia, que es viable complementar el fallo de primer grado emitiendo una decisión de fondo respecto a la atención integral peticionada por la señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO, pues esta Corporación se encuentra autorizada para ello de conformidad con el inciso 2º del artículo 287 del C.G.P., en cuanto el proveído fue impugnado oportunamente por la parte afectada con la omisión, es decir, por la actora, y dicha complementación se va hacer al resolver la apelación de la sentencia, como lo demanda la jurisprudencia previamente citada.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve

afectada la salud del paciente¹⁹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*; de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS²⁰". (se resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²²**"* (se resalta).

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²⁰ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²² Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)***²³ ***que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios***". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales. (se resalta).

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁴.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

²³ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "*principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*".

²⁴ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario²⁵, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, para que le suministre los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante en la ciudad de Yopal donde le fue programada la *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"*, para el 19 de agosto de 2023, y en cualquier ocasión en que estos sean requeridos, y; le garantice el tratamiento integral de su patología.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO tiene 53 años de edad²⁶ y reside en el municipio de Arauca; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo; (iii) padece *"H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado"*²⁷; (iv) el 31 de mayo de 2023²⁸ el oftalmólogo de la IPS Optisalud Sede Tunja le ordenó una *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"*, autorizada en la misma IPS Sede Yopal y programada para el 19 de agosto de 2023, y; (v) el 11 de agosto la actora presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que ella y su acompañante pudieran trasladarse a la ciudad de Yopal y atender la consulta.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 14 de agosto de 2023 negó la medida provisional solicitada y, el 28 de agosto siguiente profirió sentencia a través de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO, ordenando a la NUEVA EPS garantizarle los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para que la paciente asistiera a la IPS Optisalud de la ciudad de Yopal a practicarse la *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"*, pero omitió pronunciarse frente a la atención integral peticionada por la actora.

²⁵ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 8, 10, 12, 14, 20 y 24. Fecha de Nacimiento 13-Nov-1969.

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 20, 21 y 24 e, ítem 8, fl. 7. En las ordenes médicas del 1º de diciembre de 2022, 14 de abril, 31 de mayo de 2023.

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 22 a 26.

La anterior omisión generó la inconformidad de la parte actora, quien impugnó la sentencia solicitando su revocatoria y la concesión del tratamiento integral que requiere en razón de su enfermedad, indicando que desde el año 2019 ha asumido los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de ella y un acompañante cuando ha tenido que desplazarse fuera de la ciudad de Arauca a recibir atención médica, ya que la NUEVA EPS nunca los suministra, al punto que para la cita del 19 de agosto en la ciudad de Yopal debió volverlos a cubrir, a pesar de su difícil situación económica.

Además, resaltó en su impugnación, que ese 19 de agosto de 2023 le fue ordenada consulta especializada en oftalmología en la ciudad de Tunja, que se fijó para el próximo 30 de octubre de 2023, por lo que necesita el suministro de los servicios complementarios para acudir a la cita.

Corolario de lo anterior, el 26 de septiembre de 2023 el Despacho Ponente se comunicó al abogado telefónico 311-4542268, y en diálogo con la señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO pudo establecer²⁹, que acudió a la cita para la práctica de la *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"* el 19 de agosto de 2023 en la ciudad de Yopal con recursos propios, pues ante la negativa de la EPS de suministrarle los servicios complementarios tuvo que asumir nuevamente esos gastos, no obstante la difícil situación económica que atraviesa y el hecho que se encuentra a cargo de su progenitora. También reiteró que necesita los viáticos para asistir a la consulta especializada en oftalmología, programada para el próximo 30 de octubre de 2023 en Tunja.

2.1. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO, para la atención de su patología *"H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado"*, pedimento frente al cual el fallo de primera instancia omitió pronunciarse, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona

²⁹ Cdno digital del tribunal, ítem 7.

pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS que ha negado a la señora ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en todas las oportunidades que ha tenido que desplazarse a Yopal, Tunja y Saravena a recibir atención médica, incluso cuando debió asistir el 19 de agosto de 2023 a la práctica de la *"tomografía óptica de segmento posterior en ambos ojos"* en la ciudad de Yopal, a pesar que esa misma EPS autorizó el servicio en dicha ciudad y para tal fecha era conocedora de la interposición de la acción de tutela, cuya admisión se le notificó el 14 de agosto³⁰, amén que no ha demostrado que la señora PANTOJA CASTRO, contrario a su dicho, cuenta con los recursos necesarios para asumir dichos costos sin menoscabo de su mínimo vital.

En este orden de ideas, frente a la ostensible omisión de la NUEVA EPS en autorizar y suministrar los servicios complementarios a la señora PANTOJA CASTRO las veces que ha viajado fuera de la ciudad de Arauca para recibir atención médica, y concretamente para acudir a la cita fijada para el 19 de agosto de 2023, se adicionará el fallo impugnado para conceder a la accionante la atención integral de su patología de *"H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado"*.

2.2. Conclusión

En consecuencia, la Sala adicionará la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca y, por lo tanto, ordenará a la NUEVA EPS garantice a ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO el tratamiento integral de su patología *"H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado"*, junto con los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, atendiendo las indicaciones de su médico tratante

³⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4.

en cuanto al medio de transporte y a la necesidad o no de un acompañante, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo impugnado para ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice a ARELIS NEREIDA PANTOJA CASTRO el tratamiento integral de su patología "*H402 Glaucoma primario de ángulo cerrado*"; junto con los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la necesidad o no de un acompañante, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE/LEMO SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada